

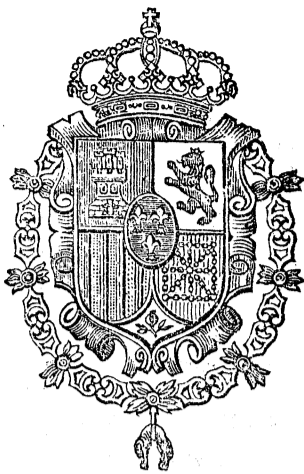
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 10
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 27
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación, hace veinte años, de un Instituto Artístico en Roma ha respondido por completo á las nobles esperanzas de sus fundadores y á las que la Nación puso en aquella Escuela, de donde han salido tantos hombres ilustres, gloria del arte español y orgullo de su patria.

Seguramente que los piadosos autores de aquellas fundaciones religiosas de Roma, aplaudirían con entusiasmo la manera como se emplea el sobrante de sus rentas para costear la Academia Española de Bellas Artes en dicha capital, por cuya inteligente administración se ha conseguido este gran resultado para las artes y la civilización española sin gravamen alguno del presupuesto nacional.

Interés preferente merece, pues, y se lo ha dado siempre el Gobierno á cuanto se relaciona con la Academia, y prueba de ello es el presente Reglamento que, empezado á estudiar hace cuatro años, se somete hoy á la aprobación de V. M., no con espíritu de innovación de cambio, sino con el de reforma, mejora ó ratificación de cuanto la experiencia ha demostrado.

Figura al frente de las reformas la distribución de las pensiones hecha de manera que, conservando cuantas son compatibles con el sobrante de los fondos de los Lugares Píos de Santiago y Santa María de Monserat de Roma, se aumentan los géneros abiertos á la oposición y á la iniciativa de los artistas, haciendo permanente la pensión para el Paisaje, que hasta ahora alternaba con la del Grabado en hueco. De aquí en adelante habrá, pues, siempre un pensionado que cultive esa rama de la Pintura, sin que esto haya menguado en nada la pensión que al Grabado en hueco se destinaba. De igual manera se da carácter definitivo al Grabado en dulce ó de lámina, en el cual han sobresalido ya artistas insignes, señalando con su propio mérito la ventaja de facilitar una enseñanza que es á la vez útil á la industria y ornamental á sus artes.

Eran las pensiones hasta ahora de duración diferente; unas tres años y otras cuatro. El Ministro que suscribe entiende que hay equidad en unificarlas, puesto que los objetos son idénticos, y nada se pierde con aumentar las de tres años á fin de respetar los derechos adquiridos y de ampliar las presentes enseñanzas. Todas las pensiones durarán, pues, en adelante cuatro años.

Los pintores de Historia podrán además disfrutar de una ventaja que redundará á la vez en beneficio del Estado. Es ésta la de poder ampliar por seis meses más su estancia y pensión en la Academia, una vez terminado el plazo reglamentario, cuyo tiempo habrán de dedicar á una obra de arte que el Estado indique, y

que consistirá preferentemente en retratos de SS. MM. con destino á las Embajadas y Plenipotencias. De este modo, sin dispendio alguno para el Erario, nuestras Legaciones en el extranjero tendrán los retratos de los Soberanos, firmados por artistas, que serán seguramente tan notables como sus predecesores en la historia de las artes españolas.

Reforma de alguna importancia también es la que se introduce en los ejercicios de oposición, los cuales se amplían para asegurarse de los conocimientos que deben concurrir en los futuros pensionistas.

Fundábase, en efecto, hasta ahora los ejercicios en trabajos prácticos de reconocida utilidad en cuanto sirven para demostrar las aptitudes técnicas del opositor, pero insuficientes para dar idea de la educación artística y estética del individuo. Ha creído, pues, el Ministerio, que en el estado actual de la educación artística, los pensionados de Roma debían, no solamente mostrar habilidad práctica y aptitud técnica, sino también conocimiento suficiente de la teoría é historia de las Bellas Artes y de todas aquellas enseñanzas teóricas que preparan el espíritu á la concepción del ideal que ha de ser representado en el lienzo, en el mármol, en el bronce, ó á través de las notas musicales. Contribuirán naturalmente en gran parte al éxito de esta reforma los Cuestionarios que han de formar las Academias, y en los cuales figurarán preguntas pertenecientes al plan de estudios vigente en la Escuela especial donde se cultivaba el arte á que la pensión se refiere, completando este ejercicio con la exposición y crítica de la obra de arte que el opositor entienda responde mejor á su manera y sentido de apreciarlo, y sobre el cual podrá el Tribunal hacerle preguntas y observaciones que le demuestren la solidez y la seguridad de aquella crítica con que prueba y aquilata su educación artística.

Este ejercicio, complemento de toda la parte teórica, puede, á juicio del Ministro que suscribe, si se realiza con atención é interés por parte de los Tribunales, dar una idea acabada del estado de preparación de los pensionistas.

Las demás alteraciones que en el reglamento se introducen van todas encaminadas á la mejor administración de la Escuela, á la observancia de la disciplina interior y á las atribuciones del Director, tanto como Jefe de la Academia como en sus relaciones con los pensionados. Tampoco ha sido olvidada la contabilidad ni las formalidades para el arreglo de los libros y documentación de aquel Instituto.

La constante intervención del Embajador de S. M., como juez más imparcial y Autoridad la más alta para conocer y apreciar lo que en la Escuela ocurre, completará este importante aspecto del reglamento y dará á su disciplina interior aquel carácter á un tiempo paternal y severo que tan bien se acomoda á instituciones de esta índole.

Por estos procedimientos, conservando cuanto en el reglamento anterior había de útil y práctico, mejorándolo en lo que la experiencia ha demostrado tenía de deficiente, y aumentando las garantías para que las pensiones recaigan en los que más condiciones tengan para merecerlas, espera fundadamente el Ministro que suscribe que la Academia Española de Bellas Artes en Roma sostendrá brillantemente la competencia con los demás Institutos de su clase, y aumentará los títulos que ya ha adquirido al legítimo orgullo que la Nación tiene puesto en ella.

Sus timbres son ya tan gloriosos, merced á los artistas que allí han preparado los destellos de su inge-

nio, que merecerían mal de la Patria y censura de las generaciones venideras los que no supieran mostrarse dignos de sus progenitores, continuando su brillante genealogía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1894.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Meret.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle para que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la GACETA los anuncios oportunos y provean las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Meret.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA;
APROBADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Objeto de la Academia.

Art. 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliación de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueban en ejercicios de oposición que reúnen condiciones para aspirar á semejante beneficio.

Art. 2.º El número de pensiones que concede el Estado es el de nueve, en esta forma:

Dos para la pintura llamada de Historia.
Una para la pintura de Paisaje.
Dos para la Escultura.
Una para el Grabado en hueco, que alternará con la del Grabado en dulce.
Dos para la Arquitectura.
Una para la Música.

Art. 3.º La duración de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado toma posesión de su plaza en la Academia de Roma; pero, ateniéndose á lo que se determina en los artículos 64 y 67 de este reglamento.

Art. 4.º No se concederá prórroga de las pensiones sino en el caso en que por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas no hubiere podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pensión.

La prórroga, si se concediere, no podrá exceder del plazo de treinta días.

Las pensiones por la pintura de Historia y Escultura podrán prorrogarse por seis meses, estando obligado el agraciado á hacer durante éstos el trabajo que le encomienda el Estado, pudiendo además dedicarse á los particulares que tenga por conveniente.

Durante este tiempo no recibirá dotación alguna, pero en el trabajo que se le encomienda merecerá aprobación, le será abonada una gratificación de 2.000 liras.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 3.000 liras anuales.

Art. 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiéndose que el Estado sólo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. José Gómez Imaz y Simón.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase D. José Gómez Imaz y Simón cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, á su instancia, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel María Carlos de Azofra y García, Jefe de fabricación de moneda, Ingeniero industrial de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, con destino de Administrador del correccional de Granada, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Feliciano Sellés Castro, debiendo constituir en la Caja central de Depósitos ó en una de sus sucursales la fianza de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente ley de Reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas, que debieran ser garantía de la legalidad de los documentos admitidos y de la identidad de los individuos llamados á ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen á demostrar la necesidad imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicios que se irrogan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la ley exige, viéndose precisados á emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún viso que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados á la deserción, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidas, ni aun toleradas en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Reemplazos.

Verifícanse sustituciones con individuos que han servido en el Ejército, sin unir á los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo á quien se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo á que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones de los individuos denunciados, puede exponerse, entre otros, el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de diez y seis años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en Jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos á deficiencias de la ley de Reclutamiento, á imposibilidad de aquilatar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni á la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especulación y el tráfico de que son objeto los que para remediar su indigencia acuden á Empresas y Sociedades dedicadas á monopolizar las sustituciones, separándose del espíritu que preside en los preceptos de la ley, y á la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen con una representación de que en absoluto carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la ley á intervenir y gestionar, si fuere preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la tramitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar el remedio á tantos intereses lastimados, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial ú oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar á las partes contratantes.

2.º Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de ellas á los Cuerpos y dependencias del Estado la documentación perteneciente á individuos extraños al ramo de guerra para unirla á los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3.º A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentado como tal sustituto.

4.º Los individuos comprendidos en las penalidades de los artículos 30 y 87 de la ley de Reclutamiento que ingresan en Caja por haber sido denunciados para aplicar á otros reclutas los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los Jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecuniaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados á desempeñar.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, penetrados de la necesidad de dedicar á este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para

que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tienen derecho á exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos á los encargados de evitarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que, aparte de otros perjuicios, sufraga los gastos de transporte de dos ó más individuos para servir la del recluta sustituido.

6.º Asimismo los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables á los Jefes de las zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presencien el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta á este Ministerio, si llega el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia ó gravedad de lo ocurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Paita (Perú), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 19 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 14 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Paita, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan permanecido en Paita durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella, y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 29 de Septiembre próximo pasado, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones generales por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia, si se hallaren en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio

rio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con la carta oficial de V. E., núm. 284, de 27 de Febrero último, se ha recibido en este departamento la instancia de D. Agustín Menlener y González solicitando se le conceda el establecimiento y explotación de una red telefónica en la ciudad de Santa Clara, á cuyo fin ha constituido el oportuno depósito. En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que con entera sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha, se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en la ciudad de Santa Clara, fijándose oportunamente el día en que ha de tener lugar el acto de dicha subasta, que deberá ser simultánea en Madrid y en la Habana y previos los oportunos anuncios con la anticipación establecida.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden fecha de hoy disponiendo se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en la ciudad de Santa Clara;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el día 20 del próximo mes de Diciembre para el acto de la subasta, que tendrá lugar en Madrid, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y en la Habana á las diez de la mañana, en el Gobierno general.

2.º La subasta se celebrará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, el Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha para el establecimiento y explotación de redes telefónicas.

3.º La licitación versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, sin descuento alguno, y cuyo minimum será de un 6 por 100 de la misma.

4.º Para tomar parte en la subasta será indispensable constituir, en la forma prevenida para estos casos, un depósito de 200 pesos, cuya carta de pago ha de acompañar á la proposición.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó de la Habana del día..... de..... de 1894, y de las disposiciones vigentes sobre concesión de redes telefónicas contenidas en el Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha y que fueron publicadas en la GACETA DE MADRID del día 21 del propio mes y año, se obliga á tomar á su cargo el establecimiento y explotación de la red telefónica de Santa Clara, con estricta sujeción á las condiciones referidas y abonando al Estado el..... (aquí la proposición que se haga, fijando el tipo en letra) por ciento de la recaudación total, sin descuento alguno de ninguna clase.

(Fecha y firma del proponente.)

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta disposición en la GACETA DE MADRID y de

la Habana y en el Boletín oficial de la provincia de Santa Clara. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de intereses del vencimiento de 1.º de Julio del corriente año, expedidos en 19 de Mayo último á nombre de D. Bernabé Mereno, correspondientes á los depósitos señalados con los números 183.842, 183.843 y 183.845 de entrada y 48.904, 48.905 y 48.907 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos intereses sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X—623

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Argel (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden de 1.º del actual, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Octubre de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and corresponding data for 40 cases.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL, and rows for various categories of diseases and deaths.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA—PROVINCIA DE SALAMANCA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de or- den.....	NÚMERO DE CLASE		NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	TIEMPO DE SERVICIO			CASOS DEL ART. 3.º DEL REAL DECRETO EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
	Anti- güedad	Mérito.			Años.	Meses.	Días.	
181	81		D. Francisco García Ruano.....	Calvarrasa de Abajo.....	14	»	»	
182	82		Manuel Vicenta.....	Barreros.....	13	11	29	
183	83		Ambrosio Hernández García.....	Madroñal.....	13	8	»	
184	84		Eloy Rodríguez Gutiérrez.....	Rágama.....	13	3	17	
185	85		Vicente Sánchez Guerrero.....	Candelario.....	13	2	13	
186	86		Antonio Hernández.....	Caabezuela de Salvatierra.....	13	»	5	
187	87		Pascual G. López.....	Puente del Congoato.....	12	10	24	
188	88		Ramón López González.....	Lumbrales.....	12	10	22	
189	89		Julián Ballesteros Martín.....	Añover de Tormas.....	12	9	1	
190	90		Eleuterio Martín.....	Villalba de los Llanos.....	12	8	25	
191	91		Domingo Santos Sayagues.....	Villares de la Reina.....	12	8	15	
192	92		Juan M. Fernández.....	Navarredonda de la Rinconada.....	12	7	5	
193	93		José Cuadrado García.....	Peralejos de Abejo.....	15	5	12	
194	94		Enrique Felipe Santiago.....	Linares de la Sierra.....	12	3	»	
195	95		Leopoldo Teruel Elías.....	Navamorales.....	11	11	14	
196	96		Francisco Hernández Mosqueta.....	Castellanos de Moriscoz.....	11	7	15	
197	97		Salustiano Vicente y Vicente.....	Campillo de Azaba.....	11	7	2	
198	98		Pedro González Lucas.....	Casafranca.....	11	7	»	
199	99		Eduardo Piña Rodríguez.....	Aldehuela de Peltes.....	11	6	29	
200	100		Teodoro Martín Marcos.....	Barruecopardo.....	11	3	5	
201	101		Agustín Juan Seiadados.....	Santiz.....	11	2	9	
202	102		Braulio Espariz Duque.....	Casillas de Flores.....	11	1	12	
203	103		Claudio Gómez Marcos.....	Frades de la Sierra.....	10	10	27	
204	104		Juvenal Garzón Sevillano.....	Sahelices el Chico.....	10	10	18	
205	105		Mauricio Santos Sánchez.....	Tardaguila.....	10	10	15	
206	106		Hipólito Santos López.....	Villaverde.....	10	10	14	
207	107		Anastasio García Rodríguez.....	Pereña.....	10	9	16	
208	108		Celestino Marcos Vaquero.....	Yeceta.....	10	5	17	
209	109		Fausto Martín López.....	Bóveda del Río Almar.....	10	1	27	
210	110		Mamerto Villar Fernández.....	Cerdevilla.....	10	1	15	
211	111		Manuel Pérez Gutiérrez.....	Robleda.....	10	»	29	
212	112		Vicente Valle Sánchez.....	Navacarros.....	9	11	28	
213	113		Luciano Martín Sánchez.....	Valverdón.....	9	10	13	
214	114		Jerónimo Guijo.....	Peñacaballera.....	9	7	15	
215	115		Manuel Sánchez García.....	Tala.....	9	»	18	
216	116		Manuel Bueno Hidalgo.....	Mancera de Abajo.....	8	11	29	
217	117		Felipe Losada Corredera.....	Bermellar.....	8	11	16	
218	118		Basilio Rodríguez Gómez.....	Villar de Gallimazo.....	8	11	15	
219	119		Domingo Sardón Hernández.....	Cereza de Puertas.....	8	11	11	
220	120		Matías Sánchez Martín.....	Ledrada.....	8	11	9	
221	121		Miguel Cornejo.....	Palencia de Negrilla.....	8	11	8	
222	122		Santiago Zurro de la Cámara.....	Arabayona de Mógica.....	8	11	6	
223	123		Julián Sierra Sánchez.....	Sotoserrano.....	8	9	13	
224	124		José Bernal Sánchez.....	Carbajosa de la Sagrada.....	8	7	2	
225	125		Francisco Carrillo Sevillano.....	Castraz de Yeltes.....	8	4	4	
226	126		Eugenio Arias Camisón.....	Peñaranda.....	8	2	12	
227	127		Ulpiano García Gil.....	Pedrosillo el Ralo.....	8	1	28	
228	128		Miguel Borrego Riesco.....	Aldeanueva de Figueroa.....	8	1	22	
229	129		Manuel Montero Santos.....	Tamames.....	8	1	12	
230	130		Juan Antonio Santos González.....	El Payo.....	8	1	6	
231	131		Benigno Gallego Gorriero.....	Atalaya.....	8	1	2	
232	132		Calixto Escribano Borrego.....	Parada de Rubiales.....	8	»	28	
233	133		Rafael González Mazas.....	Barquilla.....	8	»	»	
234	134		Tomás López Rincón.....	Almendra.....	7	10	19	
235	135		Maximiano Pérez y Pérez.....	El Cerro.....	7	7	3	
236	136		Jacobo Rodríguez López.....	Valverde de Valdeiacaza.....	7	5	13	
237	137		Domingo Macarro Bernal.....	Pelayos.....	7	2	4	
238	138		Venancio del Río.....	Montejo.....	7	2	3	
239	139		José Marcos Martín.....	Torresmenudas.....	7	2	1	
240	140		Melitón Hernández Montes.....	Peralejos de Arriba.....	7	»	16	
241	141		Telesforo González Prieto.....	Moscosa.....	6	11	21	
242	142		Manuel Martín García.....	Ledesma.....	6	11	16	
243	143		Manuel Gonzalo Martín.....	Terradillos.....	6	10	5	
244	144		Cesáreo Polo Valverde.....	Aldeaseca de Alba.....	6	8	27	
245	145		Julián Melchor Sánchez.....	Pinedas.....	6	7	29	
246	146		Félix Martín Cordero.....	Sanchón de la Rivera.....	6	7	23	
247	147		Remigio Hernández Sendín.....	Palacios de Salvatierra.....	6	6	29	
248	148		Pedro Miguel Valle.....	Castellanos de Villijera.....	6	6	17	
249	149		Juan López González.....	Sanchón de la Sagrada.....	6	6	14	
250	150		José Jorge Olivares.....	Ledesma.....	6	3	15	
251	151		Manuel Prieto Romo.....	Villasardo.....	5	1	27	
252	152		Ildefonso Salvador Santos.....	San Muñoz.....	5	1	16	
253	153		Demetrio Martín Domínguez.....	Topas.....	4	11	25	
254	154		Luis Elías de Pando.....	Santibáñez de la Sierra.....	4	6	15	
255	155		Felipe Hernández del Campo.....	Guijuelo.....	4	6	13	
256	156		Pedro Casio Martín.....	Matilla de los Caños.....	4	6	10	
257	157		Gabino Gómez Hormigo.....	Aldeavilla de la Rivera.....	4	5	29	
258	158		Pedro Piriz Alejo.....	Navasfrías.....	4	5	9	
259	159		Miguel del Rosario Fuentes.....	Vitigudino.....	3	»	13	
260	160		Vicente Jiménez Sánchez.....	Castillejo de Martín Viejo.....	2	7	24	
261	161		Simón López Gosálvez.....	Candelario.....	2	6	16	
262	162		Gil Robles Martín.....	Villanueva del Conde.....	2	6	9	
263	163		Angel Cuadrado Herrero.....	Valdelosa.....	1	11	26	
264	164		Angel Gil Fernández.....	Miranda del Castañar.....	1	6	15	
NOTA. Los Maestros que á continuación se expresan no figuran clasificados porque no han remitido sus hojas de servicios, ó porque han entrado en ejercicio con fecha posterior al 31 de Diciembre de 1892.								
265	165		D. Luciano Martín.....	Calzada de Béjar.....	»	»	»	
266	166		Enrique Polo.....	Gallegos de Argañán.....	»	»	»	
267	167		Sinforiano Mancebo.....	Babilafuente.....	»	»	»	
268	168		Bias García.....	Espino de la Orbada.....	»	»	»	
269	169		Nemesio Sánchez Martín.....	Mogarras.....	»	»	»	
270	170		Bernardo Macedo.....	Los Santos.....	»	»	»	
271	171		Jaime Marcazó.....	Encinasola de los Comendadores.....	»	»	»	
272	172		Marcelino Martín.....	Fregeneda.....	»	»	»	
273	173		Crisanto Martín.....	Villavieja.....	»	»	»	

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

bitante en Moncada, de oficio tocinerero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el referido Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á José Jimeno Chapa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Gregorio del repetido Francisco Llorens Alcañiz, poniéndolo á disposición de este Juzgado; apercibiendo al Francisco Llorens que si dentro del plazo señalado no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Valencia á 29 de Septiembre de 1894.—Pascual M. Romualdo.—Por su mandado, Francisco Cotonera. J—6122

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á D. Mariano Alvaro, Oficial que fué de la Administración de Correos de Segovia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Rafael Alonso Martín sobre sustracción de un billete de un pliego certificado; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 2 de Octubre de 1894.—El actuario, Mariano de Castro. J—6133

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á las personas que se crean con derecho á los bienes encontrados en la cabaña de Lastría, río de Lunada, correspondiente á la villa de Espinosa de los Monteros, en la mañana del 19 de los corrientes, consistentes en dos escopetas, una nueva, sistema Remington, y otra nueva Lafoucheaux, dos cartuchos cargados con perdigón y bala, un tapabocas viejo de lano color negro con lunares rojos, una chaqueta de paño, una faja negra de lana, un par de pantalones de mahón, una funda de almohada, una bota para vino, un cordel, una manta y dos pares de zapatos, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración para dar razón de dichos efectos y en la forma que le han sido sustraídos; previniéndoles que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en causa criminal sobre robo de efectos en expresada villa de Espinosa.

Dado en Villarcayo á 25 de Septiembre de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—6124

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fernando Mendieta, natural del valle de Llodio, de donde se ausentó el día 12 de Septiembre último, en cuya fecha estaba sirviendo en casa de D. Julián Larrinaga, ignorándose las demás circunstancias y señas personales, para que dentro de los diez días siguientes al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se le sigue sobre lesiones á Doña María Antonia de Eguía y llevar á efecto su prisión; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Vitoria á 3 de Octubre de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Julio del Mármol. J—6189

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente se cita, llama y busca á Justo Sánchez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye sobre hurto de una capa y americana; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca del Justo Sánchez, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado para responder de los cargos que se le hacen en repetida causa.

Zamora 20 de Septiembre de 1894.—Lope Lorenzo.—Domínguez M. Aragón. J—6157

NOTICIAS OFICIALES

Banco agrícola de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo que dispone el art. 39 de los estatutos, se convoca á junta general de accionistas para el día 21 del corriente, á las diez de la mañana, por no haber tenido efecto la convocada para el día de ayer.

Segovia 8 de Octubre de 1894.—P. A. del Consejo de administración, el Vicegerente Mariano Villa. X—631

Sociedad fertilizadora y protectora del barrio de la Salud.

Por acuerdo del Consejo de administración de dicha Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que se celebrará el 21 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la casa de Socorro del barrio.

Los accionistas podrán proveerse de las papeletas de admisión en casa del Presidente de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 7, tercero, hasta las cuatro de la tarde del día 20.

Madrid 9 de Octubre de 1894.—José Aguilaniedo. X—632

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9), and various bond types like Benda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE OCTUBRE DE 1894

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, and various bond types like Benda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 29'83-29'74 pesetas. Paris á la vista, franco, bono de 4 papeles, 18'40-18'40.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Octubre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and various weather reports for cities like E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 8

Oporto. | 759 8 | 18'4 | E.... | B. fte. | Nuboso.... | Tranq. J

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 72, pliego 73 y primera hoja del 74 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RUSTICA, and prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

FISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Borja y San Luis Beltrán.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Imprenta de la Viuda de M. Manceba de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 351.